

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en Córdoba	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Abril 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.330

Sección de Obras Públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Bujalance, Montoro, Pedro Abad y Acámuz que radican las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba y Montoro á Rute, 1.ª sección (agrupadas), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este Boletín, á cu-

ya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderán que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 15 de Abril de 1919.—El Gobernador, *Mariano de la Vega Inclán*.

Núm. 1.331

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Baena y Valenzuela en que radican las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Baena á Portonza por Valenzuela (k.º 1 al 25), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este Boletín, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderán que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 15 de Abril de 1919.—El Go-

bernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Núm. 1.332

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios de Baena y Luque en que radican las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de la carretera de Jaén á Córdoba (kilómetros 68 al 76), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este Boletín, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 15 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 1.319

Estadística de las epizootias transmisibles al hombre (Modelo núm. 2)

Ordено á los señores Subdelegados de Veterinaria de los partidos que figuran

en la adjunta relación, se sirvan remitir al señor Inspector provincial de Sanidad, en el plazo de seis días, el resumen de la estadística de las epizootias transmisibles al hombre, observadas en sus respectivos partidos durante cada uno de los años que también se relacionan, confeccionado en impresos del modelo núm. 2, que pueden pedir á dicho Jefe sanitario.

Córdoba 16 de Abril de 1919.—El Gobernador civil, *Mariano de la Vega Inclán*.

RELACION QUE SE CITA

Año de 1917

Córdoba.—Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Montoro.—Idem.

Año de 1918

Bujalance.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cabra.—Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Castro del Río.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Córdoba.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Hinojosa del Duque.—Agosto y Octubre.

Lacera.—Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gonzalez Honterria y Fernández Ladreda, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Bahamonde y de Lanz, Vizconde de Matamala, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de La Cierva y Peñafiel, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Goicoechea y Coscolluela, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. César Silió y Cortés, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Angel Ossorio y Gallardo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 16 Abril 1919).

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis de Santiago y Aguirrevengos, General de División,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 17 Abril 1919).

Ministerio de Fomento

(Continuación á la)

Real orden (rectificada) aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.

Artículo 11. Las Asociaciones mutuas obreras deberán hallarse constituidas por asociados que tengan una misma profesión, ó profesiones análogas ó similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar á las existentes en la localidad ó Municipio más próximo aunque sea fuera del radio de una provincia; bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes á todas las incorporadas, como si se tratara de una sola entidad.

Elle no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar ó admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso á dicho efecto por la Comisaría General de Seguros; presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las en-

tidades que pretendan la incorporación y demás documentos que á éstas le serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos ó más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitando en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría General de Seguros podrá acordar la inscripción á nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla á unas y denegarlas á otras.

Artículo 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas á que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Artículo 13. Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración á los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente pagan los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas de Trabajo, las dietas del viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguros, los talleres sociales, el coste de la maquinaria y del material de trabajo á domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos, á menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Artículo 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos de socorro de paro forzoso: entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total ó parcial, permanente ó temporal, y por la incapacidad especial consiguiente á los accidentes del trabajo ó la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos á trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les corresponda según la ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del

año, sólo se considerará paro forzoso, á los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas de trabajo.

Artículo 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Artículo 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar á cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Artículo 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal ó salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen á un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual de socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 60 por 100 expresado.

Artículo 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien sobre un jornal de trabajo, por sueldo mensual ó anual, ó destajo, por jornal eventual, etc., etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la mutualidad, bien á petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración ó Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero todos los acuerdos de las Juntas ó Consejos han de ser sometidos á la Junta general anual de asociados.

Artículo 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas ó constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso pagan los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones á gastos de administración ó de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones ó su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría General de Seguros procederá en su caso á denunciarlos á los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

(Continuará)

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Marzo

ESTADO resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado. N.ºm. 1.334

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales				
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Rate	Benamejí	Catrina	2	2		
Muerto	Lucena	Lucena	Equina	1	1		
Mal rojo	La Rambla	Montemayor	Porcina	22	55	35	14
Idem	Castro del Rio	Espejo	Idem	30	90	21	9
Pulmonía contagiosa	Pozadas	Dos	Idem	65	90	35	60
Cé era porcino	Idem	Hornachuelos	Idem	56	5	5	51
Idem	Hinojosa	Hinojosa	Idem	17	5	5	10

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal, se hace público con el fin de que en el término de ocho días, puedan presentarse reclamaciones.

Benamejí 15 de Abril de 1919.—Juan Dorado.

TORRECAMPO.—N.ºm. 1.315

Don Juan Campos y Campos, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, se admitirán desde esta fecha al 20 de Mayo próximo venidero, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones que los contribuyentes por rústicas y urbana hayan tenido en su riqueza de este término, á fin que sean incluidas en los apéndices respectivos que se han de formar para el año 1920.

Dichas relaciones se presentaran debidamente reintegradas, y se exhibirán los documentos en que conste la nota de liquidación de estar satisfechos los derechos á la Hacienda pública.

Torrecampo 16 de Abril de 1919.—Juan Campos.

PEÑARROYA.—N.ºm. 1.322

Don Juan José Mohedano Gomez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo verificado por este Ayuntamiento en sesión del día 3 de Marzo, le han correspondido ser vocales de la Junta municipal de asociados los señores que á continuación se expresan.

Distrito primero.—Sección primera

D. Antonio Lopez Butren

• Julian Salailla Ambrojo

• Antonio Fresno Fernandez

Sección segunda

D. Manuel Nogales Caballero

• Juan Santana Ch. vero

• Emiliano Mohedano Gomez

Distrito segundo.—Sección tercera

D. Antonio Nogales Caballero

• Juan de Dios Amaro Gomez

• Antonio Pastido Balsaera

Sección cuarta

D. Germán Taboada Morcillo

• Cirilo Morillo Romero

• Esmaragdo Gomez Sanchez

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento y á fin de que durante el plazo de ocho días puedan reclamar sobre dichos nombramientos.

Peñarroya 15 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan J. Mohedano.

VALSEQUILLO.—N.ºm. 1.321

Don Francisco Gano Camacho, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de reutilizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los carteros de la obligación de subir á los pisos, y á fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo á la práctica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo del corriente año hasta el día 15 de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 13 Abril 1919).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

El Cónsul interino de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles

Victoria Pico Salgado, de 33 años, casada.

Pedro Martín Concepción, de 70 años, casado.

Isidora Fernandez, de 35 años, casada.

María Rodriguez Pérez, de 37 años, casada.

Benito Ortega y Ortega, de 30 años, soltero.

Claudio Omén, de 30 años, viudo.

Gregorio Alvarez Rodriguez, de 20 años, soltero.

Juan Pérez Pérez, de 25 años, soltero.

León Rodriguez Rodriguez, de 37 años, casado.

Madrid 15 de Abril de 1919.—El Subsecretario interino, S. Créspe.

(«Gaceta» 17 Abril 1919).

AYUNTAMIENTOS

FUENTE OBEJUNA.—N.ºm. 1.306

Don Diego Gabete Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y producirse contra él las reclamaciones que se estimen.

TORRECAMPO.—N.ºm. 1.316

Don Juan Campos y Campos, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: que el Ayuntamiento de esta villa en sesión del día doce del actual, acordó que los contribuyentes asociados que han de designarse por sorteo para formar parte de la Junta municipal durante el año 1919 á 1920, se dividen en dos secciones en la siguiente forma:

Primera sección

Se le asignan seis contribuyentes por territorial.

Segunda sección

Se le asignan cinco contribuyentes por industrial y colonos agrícolas.

Torrecampo á 15 de Abril de 1919.—Juan Campos.

ENCINAS REALES.—N.ºm. 1.311

Don Juan Ruiz Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia ha acordado fijar en cuatro el número de secciones en que ha de dividirse este municipio para el sorteo de vocales asociados que con el

Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente año, habiéndose asignado á cada una de dichas secciones las calles siguientes:

Sección primera

Comprende las calles Iglesia, Marqués de la Vega de Armijo, Expectación, Señores Curas y Pilar.

Sección segunda

Comprende las calles Cuarterón, Pilarrejo, Grama, Posito, y Piedras.

Sección tercera

Comprende las calles Plazuela, Cruz, Martín, Rosales, y Barrionuevo.

Sección cuarta

Comprende las calles Corons, Eras, Cantillos, Obispo y Aldea de Vadofresno.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal se hace público por medio de este edicto con el fin de que puedan producirse en el término de ocho días las reclamaciones oportunas.

Encinas Reales 14 de Abril de 1919.—Juan Ruiz.

BENAMEJIL.—N.ºm. 1.317

Don Juan Dorado Vera, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia, ha acordado fijar en cuatro el número de secciones en que ha de dividirse este término municipal, para el sorteo de Vocales asociados que, con el Ayuntamiento, han de constituir en el presente ejercicio económico la Junta municipal, habiendo asignado á cada una, las calles siguientes:

Sección primera

Comprende las calles de Aguilar, Padre Esteban, Gracia é Iglesia.

Sección segunda

Eras, Feria, Hornos, Marqueses y Navas.

Sección tercera

Artacho, Carrera, Posito y Remedios.

Sección cuarta

Antequera, Nueva, Pilar, Juan J. Espejo, Sol y San Rafael.

Montilla.—Diciembre.

Montoro.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Pozoblanco.—Diciembre.

Rambal (La).—Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Rute.—Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Año de 1919

Aguilar.—Marzo.

Bujalance.—Enero, Febrero y Marzo.

Cabra.—Idem.

Castro del Río.—Idem.

Córdoba.—Idem.

Lucena.—Idem.

Montilla.—Idem.

Montoro.—Idem.

Posadas.—Marzo.

Pozoblanco.—Idem.

Priego de Córdoba.—Enero, Febrero y Marzo.

Rambal (La).—Idem.

Rute.—Idem.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1.307

**Vicepresidencia
Contratación del servicio provincial de impresión de listas electorales en el corriente año.**

Anuncio

Autorizadas las Diputaciones provinciales por Real orden circular de 27 de Febrero de 1908 para contratar, sin sujetarse á las formalidades de subasta pública, el servicio de impresión de listas electorales, por estar de lleno comprendido en el apartado 8.º del artículo 4.º del Real decreto-Instrucción de 24 de Enero de 1905, y aprobadas por esta Comisión provincial en sesión de 14 del corriente mes, las bases tipográficas y económico administrativas que han de regular el contrato por administración del servicio de referencia, se abre un concurso por periodo de los días que median desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 8 de Mayo próximo en que tendrá lugar, durante los cuales, por ante esta Secretaría, en papel timbrado de la clase 11.ª y mediante resguardo que se expedirá por aquella, podrán presentarse á esta Vicepresidencia cuantas proposiciones mejor se estimen por los impresores que tengan á bien interesarse en la ejecución de expresado servicio, sin más limitaciones, en cuanto al fondo de la propuesta, que las de sujetarse estrictamente á las bases tipográficas establecidas por esta Comisión provincial, salvo que se las beneficiare, y la de respetar las fechas en que inexcusablemente han de darse por definitivamente concluidas y ser entregadas las listas electorales im-

presas en la forma y con los requisitos prefijados por aquella; pero con potestad en los proponentes de atenerse ó no á las bases restantes, inclusa la del precio de 25 pesetas el pliego de composición y 135 de tirada que se establece por la misma Comisión y con facultad, por tanto, de formular las especiales que á sus intereses convinieren, aunque con reserva por parte de la misma Corporación provincial de admitir ó no las que se adicionaren y de adjudicar libremente el servicio al firmante de la proposición que se considere más beneficiosa para los intereses provinciales, sin detrimento del servicio, ó la de desechar cuantas se formularen si, á su juicio, no reuniesen las garantías necesarias para asegurar la ejecución oportuna de aquél, con la perfección y economía que el mismo requiere, sin opción por parte de los concurrentes á protestas, reclamaciones, recursos ni indemnizaciones de ninguna especie.

La Comisión, además, se reserva también el derecho de admitir libremente las proposiciones que pudieran presentarse con posterioridad al dicho día 8 de Mayo en que tendrá lugar el concurso y antes de la sesión en que haya de resolverse el asunto, siempre, por supuesto, que las dichas proposiciones extemporáneas beneficiasen los intereses provinciales sin perjudicar el servicio.

Las resoluciones que en tal caso se adoptaren, no podrán tampoco ser objeto de protestas, recursos ni indemnizaciones por ningún proponente.

Para que las proposiciones, de cualquier género que puedan formularse, sean admisibles, deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª y acompañarse con la cédula personal de los interesados y el resguardo de haber constituido previamente en la Caja de los fondos provinciales un depósito provisional consistente en 500 ptas., comprometiéndose el proponente á llevar á cabo la ejecución del servicio en las condiciones, tiempo y forma que se contraten y con obligación de elevar á 1.500 ptas. como fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del contrato, el depósito provisional de referencia, el concursante al que le fuere adjudicado el servicio.

Para la efectividad de las responsabilidades que, con tal motivo, pudieran contraerse, se aplicará el procedimiento señalado con carácter general en la Instrucción de 24 de Enero de 1905; siendo Tribunales competentes para entender en las cuestiones que pudieran suscitarse los de la jurisdicción contencioso-administrativa á que se halla sometida la Diputación provincial contratante.

El expediente con las bases establecidas en principio y aprobadas por esta Comisión provincial en su sesión de referencia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Censo electoral de esta Secretaría

á disposición de cuantos quieran examinarlas, durante las horas hábiles de oficina, en cualquiera de los días intermedios desde que se publique el presente anuncio hasta aquél en que tendrá lugar el concurso.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL á los fines correspondientes.

Córdoba 16 de Abril de 1919.—El Vicepresidente, A. Pineda.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría

Restricción á la Real orden núm. 88

Subsanado en la Gaceta del 9 del corriente el error sufrido en la publicación de la Real orden de este Ministerio fecha 6 del mismo mes, no obstante lo cual quedaron sin publicar las zonas de compras correspondientes á los Sindicatos de algunas provincias, se publica íntegra la disposición primera de dicha Real orden, que es como sigue:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Cuenca y Ciudad Real.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres y Lérida; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia, y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Murcia.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y en las de León y Palencia.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte Occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

El de Logroño.—En su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Navarra y Soria.

El de Zaragoza.—En su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria y Teruel. Asimismo podrá comprar en la provincia de Guadalajara en los pueblos comprendidos entre el límite de Soria y la estación de Jadraque.

El de Teruel.—En su provincia y en la de Huesca.

El de Huesca.—En su provincia y en la de Lérida.

El de Guadalajara.—En su provincia y en la de Teruel.

El de Toledo.—En su provincia y Ciudad Real.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en las de Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Salsentes, Sos y Catillacar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora.

El de Badajoz.—En su provincia y en la de Cáceres.

El de Cáceres.—En su provincia, en la de Badajoz y en los pueblos de Valdeverdejo y Oropesa, de la provincia de Toledo.

El de Zamora.—En su provincia y en la de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozomango, El Trovencio, Casanueva y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezasnueva (Toledo) y en el partido judicial de Casselblán (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos, ó por otra causa, no estuvieren sindicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo, podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Madrid 14 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Ramón Bastelo.

(«Gaceta» 15 Abril 1919).

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1.342

Anuncio

Esta Sección, con fecha de hoy, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 18 de Febrero último se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros propietarios:

Don Manuel Perea Santiago, Maestro de Llanas de Don Juan (Rute), y

Don José María Yrujo Mañoz, Maestro de la escuela nacional mixta de Piconcillo (Fuente Obejuna).

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 19 de Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Fomento

(Continuación á la)

Real orden (rectificada) aprobando el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, relativo al seguro contra el paro forzoso.

Artículo 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reúna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Artículo 21. Todas las modificaciones estatutarias ó reglamentarias serán sometidas á la aprobación de la Comisaría General de Seguros, no comenzando á surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Artículo 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas á presentar en la Comisaría General de Seguros, dentro de los meses de Enero á Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios, y

un estado de las reservas constituidas, si las hubiere.

La Comisaría General de Seguros publicará los modelos á que han de ajustarse los documentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Artículo 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados ó remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo ó sea éste mensual ó anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho ó trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Artículo 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo á la ley de Mujeres y Niños, cuando sean huérfanos, huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, ó cuando siendo huérfanos de madre sostengan al padre, incapacitado.

Artículo 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán á sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola Mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta ó dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados á la Mutualidad y se halle al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Artículo 26. También se exigirá á los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente ó por incapacidad, enfermedad ó accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos ó Reglamentos sociales puedan exigir.

Artículo 27. El asociado que, en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrare socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Artículo 28. El Estado concederá á las Asociaciones inscritas una subvención igual al total de las primas efectivas de la

Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas á posteriori, ó sea el importe á que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad á los asociados parados y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo á las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral ó trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen á la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación ó aminoración del riesgo de paro ó para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente á las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros.

Artículo 29. Cuando las Federaciones de Mutualidades inscritas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría General de Seguros podrá acreditar á la Caja de la Federación toda ó parte de las subvenciones que correspondan á las mutuas federadas.

Artículo 3.º Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará á las siguientes normas:

La Comisaría General de Seguros abrirá una cuenta especial á cada Mutualidad inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para somprebar los siniestros y liquidar las subvenciones que á cada Mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra la presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría General de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones á las entidades de seguro contra el paro forzoso.

(Concluida).

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.353

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar auxiliares del Agente Recaudador de la zona de Priego á don José Aguilera Puerto, don José Serrano Aguilera y don Baldomero Nadasen Pin-

to; y dejar cesante á don Francisco Sanchez Gonzalez, auxiliar del Agente recaudador de la zona de Rute.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y contribuyentes á sus efectos.

Córdoba 22 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

VALSEQUILLO.—Núm. 1.320

Don Francisco Cano Camacho, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo alistado en este pueblo para el actual reemplazo Vicente Quezada Méndez, hijo de Rafael y Rosario, cuyo paradero se ignora, al acto de clasificación ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en legal forma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le ha instruido al mismo el oportuno expediente declarándolo prófugo, con la subsiguiente condena de gastos.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para que comparezca ante mi autoridad ó ante la Excm. Comisión mixta de esta provincia el día 13 de Mayo próximo y hora de las ocho, en que tendrá lugar el juicio de revisiones.

Asimismo cargo y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á la busca y captura y conducción á esta Alcaldía ó su presentación á la referida Comisión mixta, del mencionado prófugo.

Valsequillo 1.º de Abril de 1919.—El Alcalde, Francisco Cano.—P. S. M.: El Secretario, Gabriel Pineda.

Anuncio

Núm. 1.349

Por el presente, se cita á todos los industriales á quienes pueda afectar el arbitrio sobre alcoholes creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, á la Junta general que tendrá efecto en el Salón Capitalar de estas Casas Consistoriales el próximo día 14 de Mayo, á las quince horas, con el fin de proceder al nombramiento en propiedad de Síndicos y Clasificadores, redacción de Estatutos y demás acuerdos que deben adoptarse á tenor de lo establecido en el apartado g) del artículo 17 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Córdoba 22 de Abril de 1919.—Como Síndicos interinos del gremio, Francisco de P. Salinas.—Rafael Ruiz.—Rafael Cruz Conde.—Alfonso Lorente.—Francisco Gómez.—Luis Martínez.—Antonio Otero.—V.º B.º: El Alcalde, José San-

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.344

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de Martín Díaz Pizarro, para acreditar el dominio que se dice tener este último sobre una casa que radica en la calle Judicaria, del Barrio del Retamar, de esta población, marcada con el número ocho; que linda por la derecha entrando la del número seis, de Francisco Molina Méndez; por la izquierda hoy con un cercado propiedad de Lorenzo Ruiz Pérez, y por la espalda con terrenos baldíos; la cual adquirió el Martín Díaz por compra verbal que hizo al finado Diego Ruiz Molina en el mes de Marzo de mil novecientos ocho, cuya finca se encuentra inscrita tanto en el amillaramiento como en el Registro de la propiedad á nombre de Diego Ruiz Molina.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en referido expediente, de conformidad con lo prevenido en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro á catorce de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

AGUILAR.—Núm. 1.354

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de una buca de diez años, rucia clara rodada, alzada 1'21 metros y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, don está asegurada, propia del vecino de esta ciudad Antonio Carmona Córdoba; poniéndola caso de habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintuno Abril de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

MONTORO.—Núm. 1.345

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia de Diego Marín Mesones, para acreditar el dominio en que está de la siguiente finca:

Una suerte de olivar tierra rasa chaparral, que radica en el término de la aldea de Adamuz y sitio del arroyo del Caño ó Mesa del Barco, con cabida de ocho fanegas y tres celemines de cuerda, en las que existen trescientos treinta y tres olivos, porción de chaparral y tierra rasa; que linda por Norte otra finca de Diego Marín; por Levante el camino de aquel sitio; por Sur olivos de don Miguel Calvillo Luna, y al Poniente los de don Bartolomé Grande Ordóñez.

Dicha finca la adquirió el Marín por compra que hizo á Bartolomé Regalón Pino, y las porciones que forman dicha finca se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de Bartolomé, Alonso, Pedro, Asunción, Rosa y Diego Regalón Pino, y de Francisco y María Rafaela Enriquez Gonzalez; y en virtud de lo dispuesto en la ley Hipotecaria se cita á los herederos de Bartolomé, Pedro, Asunción, Rosa y Diego Regalón Pino, y de Francisco Enriquez Gonzalez, así como á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el doce de Marzo próximo pasado en que se hizo el primer llamamiento, comparezcan á alegar su derecho si le conviniere; pues así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Montoro á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, por mi compañero señor Fernandez, Mariano López.

BUJALANCE.—Núm. 1.348

Don Luis Jimenez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan á la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, de la pertenencia de Pedro Bueno Molleja, vecino de Villa del Río, sustraído en la madrugada del diez del corriente mes de la finca llamada el Monte, en la cañada de Don Carlos, término de esta ciudad; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su legítima adquisición; pues así se tiene acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye.

Dado en Bujalance á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Luis Jiménez.—El Secretario, Antonio Lora.

Señas de la caballería

Un mulo de tres años de edad, castrado, con 1'45 centímetros de alzada, pelo negro, lleva el hierro de la Sociedad en N. J. letra C, 1 asegurado en la Compañía el Banco Español.

MONTORO.—Núm. 1.343

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente á instancia de Francisco Canalejo Vacas, para acreditar el dominio en que está de las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de olivar que radica en la Sierra de este término, pago de la Nava y sitio de la Encarnada, con una superficie de cuarenta áreas y ochenta centiáreas, con cuarenta y siete olivos, una postura, diez higueras y cerca medianera, con cuarta parte en la casa de campo y horno que hay en aquel paraje, y todo linda por Norte con olivos de Francisco Fresco; al Levante los de Manuel Palomino; al Sur otros de donde procede esta finca ó sea Lucía Rodríguez Bejerano, cuyos dueños en la actualidad se ignoran, y al Poniente la suerte siguiente que perteneció á Diego Ruiz Molina.

2.ª Otra suerte de olivar que radica en la propia Sierra, pago y sitio que la anterior, con cabida de cuarenta y cinco áreas, noventa y una centiáreas, con cuarenta y nueve olivos y cerca medianera, y linda por Norte y Poniente herederos de Estanislao Escolar; Sur don Francisco Fresco, y por Saliente la suerte anterior, y es su valor el de doscientas pesetas.

3.ª Y un huerto en el propio pago y sitio que las anteriores, con cabida de una fanega de tierra, equivalente á sesenta y una áreas y veinte y una centiáreas todo el cercado de ballado de piedra, y linda por Norte y Levante propiedad de Pedro Morino Molina, á Sur Juan Antonio Porras, hoy herederos de Estanislao Escobar y á Poniente el Callejón de la Rosa Alta, en cuyo perímetro se comprenden siete olivos y varios chaparros propios y medianeros.

La primera y tercera finca se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Diego Ruiz Molina, pero no se halla inscrita la segunda á nombre de persona alguna y cuyos fincas adquirió de este dicho señor.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho si les conviniere.

Dado en Montoro á doce de Abril de

mil novecientos diez y nueve.—Doy fé: Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.310

MONTILLA, José; de unos treinta y cinco ó treinta y seis años, moreno, algo bizco, que dijo ser de Montilla y domiciliado últimamente en esta población, donde ha estado trabajando en el taller de relojería de Francisco Sanchez Rotado, en la calle Bailén, de la ciudad de Utrera; procesado por hurto y estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Utrera.

Núm. 1.313

Un individuo desconocido que según manifiesta Pascasio Platero Valenzuela dijo ser vecino de Fuente Obejana y haberle vendido un mulo capón de tres años el día veinte y cuatro de Agosto del año último, en el Campillo de Llerena, en el rodeo de la Feria; comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Cazalla, para ser oído en el sumario que se instruye sobre hurto de dicho mulo á don Francisco del Ojo.

Núm. 1.325

MARTINEZ DIAZ, Antonio; natural de Málaga, de treinta y siete años, domiciliado últimamente en Málaga, calle Alonso Benitez, cuatro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Málaga, para ser oído en declaración en causa que se le sigue por viajar sin billete.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoes y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Erasmo Laportilla.